

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-23/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL **NACIONAL** INSTITUTO **ELECTORAL**

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARISOL LÓPEZ ORTIZ²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-23/2023 interpuesto por el Partido de Revolución Democrática, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen INE/CG628/2023 consolidado la ٧ resolución INE/CG631/2023 que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2022, en particular en el Estado de Jalisco.

Palabras clave: Dictamen consolidado, informes anuales, valoración probatoria, falta de exhaustividad.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² Colaboró: Gabriela Monserrat Mesa Pérez

RESULTANDO:

- 1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- impugnado. Lo constituye Acto el dictamen consolidado INE/CG628/2023 ٧ la resolución INE/CG631/2023³ aue sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2022, en particular en el Estado de Jalisco.
- 1.2. Recurso de apelación. En contra de la resolución antes señalada, Ángel Clemente Ávila Romero, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de

_

³ Resolución visible en autos del expediente SG-RAP-22/2023, en el disco compacto que obra a foja 84, mismo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



demanda ante dicha autoridad responsable, el siete de diciembre del año en curso.

1.3 Recepción y turno. El quince de diciembre posterior, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-23/2023 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.4. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación.⁴

-

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo

Por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, mediante la cual se le sanciona con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico, en el Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso

_

de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.



dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de uno de diciembre pasado, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día siete de diciembre posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

Ello, en el entendido de que en el cómputo de dicho plazo sólo se consideran los días y horas hábiles, en virtud de que los actos reclamados no están relacionados con algún proceso electoral, sino con la fiscalización ordinaria del instituto político recurrente, de conformidad con el párrafo 2, del numeral 7 del ordenamiento en cita.

- c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.
- d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por

las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala "MEDIOS rubro: DE **IMPUGNACIÓN** Superior con ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.", 5 se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se aprecia que el recurrente hace valer el siguiente motivo de reproche:

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

6



La resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, ello, porque al momento de imponer la sanción al partido hoy recurrente, se emplearon argumentos en los que claramente no se analizó la totalidad de la documentación entregada al "SIF" (Sistema Integral de Fiscalización), lo que también es violatorio del principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque no se valoró el contenido de la póliza contable identificada como "EJERCICIO:2022; MES: DICIEMBRE; NÚMERO DE PÓLIZA: 5; TIPO DE PÓLIZA: SEGUNDA CORRECCIÓN; SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO; FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/09/2023 18:09; FECHA DE OPERACIÓN: 31/12/2022; FECHA DE OFICIO: 22/09/2023; CONTABILIDAD:112; ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/13733/2023; DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: TRASPASO DE SALDOS DE CAMPAÑA".

Ello, porque de haber empleado las reglas de valoración probatoria (máximas de la experiencia y la sana crítica), habría arribado a la plena convicción de que si bien un "pasivo" o "cuenta por pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar, también las subcuentas señaladas es que están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "pasivo", es decir reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político, por tal razón las cuentas por pagar con saldo negativo corresponden a cuentas por cobrar o anticipos.

De ahí que, a decir del recurrente, resulte falso que el Partido de la Revolución Democrática reportara saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (generadas en dos mil veintiuno) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que en realidad corresponden a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós por un importe de -\$344,302.58, error contable que a su decir corrigió oportunamente y no fue considerado por la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones.

Por lo que estima, la sanción que le fue impuesta es severa y excesiva, ya que no ha cometido la falta imputada.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO. De la demanda se aprecia que el partido recurrente únicamente controvierte la legalidad de una sola conclusión de la resolución del Consejo General del INE/CG631/2023; que es la señalada como 3.15-C7-PRD-JL.

Conclusión	Monto Involucrado		
3.15-C7-PRD-JL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (Generadas en 2021) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de 2022 por un importe de \$344,302.58	\$344,302.58		

Ahora, en esencia, el partido recurrente se duele de la falta de exhaustividad por parte del Instituto demandado, al no valorar la totalidad de la documentación incorporada al "SIF" al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones respecto de la observación atinente a cuentas con saldos



contrarios a su naturaleza; por lo que, derivado de tal falta de exhaustividad, a su decir, la resolución del Consejo General del INE en el que se le impone sanciones, carece de la debida fundamentación y motivación.

Esto es, básicamente se duele de la falta de valoración de documentos aportados al "SIF" que, a su decir, resultaban relevantes para esclarecer el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, mismos que en realidad consistían en una "póliza" reportada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, misma que se muestra a continuación:

(Imagen 1)



Sin embargo, esta Sala considera que su agravio deviene inoperante, ello porque resulta novedoso que, en esta instancia federal, venga a señalar cuál documento es el que, a su decir, demostraba la aclaración solicitada por el Instituto en los oficios de errores y omisiones, pues tal

precisión debió realizarla en la respuesta a sendos escritos, cuestión que no aconteció como se precisa a continuación.

De los documentos acompañados por la responsable, se contenido de aprecia el los oficios INE/UTF/DA/12184/2023 (primera vuelta) de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, así como oficio INE/UTF/DA/13733/2023 (segunda vuelta) veintidós de septiembre de dos mil veintitrés,6 por los cuales, se hizo de su conocimiento, las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales por el ejercicio dos mil veintidós.

En ese tenor, en el primer oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/12184/2023), la Unidad Técnica de Fiscalización le indicó, que de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "proveedores" y "cuentas por pagar", reflejados en las balanzas de comprobación respecto de los saldos generados en dos mil veintiuno, se reflejaba un monto de -\$344,302.58, saldo que presentaba una antigüedad mayor a un año, por lo que el sujeto obligado debía presentar una integración de los mismos; lo anterior se refleja en la siguiente transcripción:

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal..."

-

[&]quot;...Por lo que corresponde a los "saldos generados en 2021 y anteriores", identificados con las letras "AS" en el **Anexo 6.5.1**. del presente oficio, por un monto de -\$344,302.58, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2021, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2022, presentan una antigüedad mayor a un año.

⁶ Contenido en el Disco Compacto que obra a foja 44 de autos.



Al respecto, la autoridad le requirió lo siguiente:

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de "Pasivos" y "Cuentas por Pagar", la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso de que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos o que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2022 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que en su derecho convenga.

Consecuentemente, el partido recurrente con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dio respuesta a este primer requerimiento, en el que toralmente señaló:

"Respecto a la presente observación, nos permitimos manifestar lo siguiente: Se llevó a cabo el registro en el SIF de las reclasificaciones contables correspondientes a los traspasos de los saldos de las cuentas de campaña, y una vez reclasificados, el saldo correspondiente a la cuenta de PROVEEDORES quedará con sus movimientos y saldos acreedores; esperamos que, con este hecho, la presente observación, quede debidamente solventada."⁷

Respuesta que la autoridad consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que realizó reclasificaciones a la cuenta contable observada, la responsable constató que persistía el saldo, contrario señalado en el cuadro de la

11

⁷ Documento visible en el disco compacto que obra a foja 44 de autos.

observación principal. En ese sentido, formuló un segundo requerimiento (oficio INE/UTF/DA/13733/2023 de segunda vuelta) el día veintidós de septiembre, el que le fue notificado con esa misma fecha, y por el cual le formuló las siguientes precisiones:

"... Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando manifestó que presenta la integración de cuentas por pagar con las correcciones aplicadas en su contabilidad: sin embargo; de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no se localizó la documentación soporte señalada, así mismo los saldos en el rubro de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año identificados con las letras "AS" en el **Anexo 6.5.1**. del presente oficio por un monto de - \$344,302.58, no presentan adecuación alguna.

En este sentido, es indispensable señalar que de acuerdo con el artículo 84; numeral 1, inciso a) del RF; los saldos en cuentas por pagar que al cierre del ejercicio siguiente al que le dio origen continúen sin haberse liquidado, pagado, o que, en su caso, no cuenten con alguna excepción legal o convenio de pago, serán considerados como "aportaciones de origen prohibido", por otra parte, el sujeto obligado debe considerar lo establecido en el artículo 121, numeral 1, del RF, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el numeral 1, inciso i), del artículo 25 de la LGPP, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de "Pasivos" y "Cuentas por Pagar", la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso de que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos o que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2022 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que en su derecho convenga..."



Al respecto, se observa que el partido emitió escrito de respuesta el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el que señaló:

Se efectuó en el SIF el registro contable para la debida cancelación de dicho saldo adjuntando la documentación soporte correspondiente, esperamos que, con este hecho, la presente observación quede debidamente solventada...*8

Respuesta que la autoridad consideró como no atendida, pues del Dictamen Consolidado se desprende que sí bien el sujeto obligado había reportado saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a una año, el saldo era contrario a su naturaleza ya que en realidad correspondían a cuentas por cobrar que no habían sido recuperadas o comprobadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, pero que con la documentación adjuntada no quedaba acreditada la cancelación del saldo de la cuenta, además de que no se presentaron elementos suficientes que dieran certeza a la procedencia de los ajustes que el partido había reportado, por lo que el saldo de -\$344,302.58 reportado seguía vigente; lo cual generaba la infracción al artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; explicación que se advierte en la siguiente transcripción:

"...No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Referente a la subcuenta que integran el saldo de la cuenta de "Proveedores", el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras al 31-12-22 presentadas inicialmente, quedando los saldos finales de la siguiente manera:

[&]quot;Respecto a la presente observación. Nos permitimos manifestar lo siguiente:

⁸ Documento visible en el disco compacto que obra a foja 44 de autos.

⁹ Visible en el disco compacto a foja 44 de autos.

Cuenta Contable	In 01/	Saldo Inicial 01/01/20 22	Movimientos Correspondientes al ejercicio 2022		Saldo final
		22	Pagos realizados	Adeudos generados	31/12/2022
			(Cargos)	(Abonos)	
		(A)	(B)	©	D = (A + B-C)
2-1-01- 00-0000	Provee dores	\$344,30 2.58	\$344,302.5 8	\$1,885,157.75	\$1,885,157. 75
Total CEN y Estados		\$344,30	\$344,302.5 8	\$1,885,157.75	\$1,885,157.

Ahora bien, por lo que respecta al saldo señalado con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 2-PRD-JL del presente Dictamen, el sujeto obligado señaló que efectuó los registros contables PN1/DR-1/31-12-2022, PN1/DR-3/31-12-2022, PN1/DR-4/31-12-2022 y PN1/DR-5/31-12-2022 para la cancelación del saldo en la cuenta, no obstante, de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se constató que no presenta los elementos suficientes que den certeza a la procedencia de dichos ajustes, por lo que los saldos con antigüedad mayor a un año detallados en el Anexo 2-PRD-JL del presente Dictamen se mantienen por un monto de -\$344,302.58, como se detalla a continuación:

Cuenta	Concepto	Saldo Inicial 01/01/202 2		Novimientos Correspondientes al ejercicio 2022	
Contab le			Pagos realizados	Adeudos generados	31/12/2022
			(Cargos)	(Abonos)	
		(A)	(B)	©	D = (A + B-C)
2-1-01- 00- 0000	Proveedo res	\$344,302. 58	\$0.00	\$0.00	\$344,302.5 8
		_			-

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2022, por un importe de -\$344,302.5 (ejercicio 2021), la observación no quedó atendida.

Resulta importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo"; es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo negativo corresponden a cuentas por cobrar y/o anticipos..."

Es decir, la autoridad consideró que la documentación que acompañó a su escrito de contestación de errores y omisiones de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés no era suficiente para dar certeza de los ajustes realizados o bien para acreditar la cancelación que refirió.



Argumento que trata de desvirtuar en esta instancia federal bajo la consigna de que no fue valorada la "póliza 5" (imagen 1), y que su adecuada valoración llevaba a tener por acreditado que las cuentas por pagar con saldo negativo, en realidad correspondían a cuentas por cobrar, siendo falso que el partido reportara cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, ya que en realidad correspondían a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, situación que a su decir corrigió con oportunidad.

No obstante, del escrito de respuesta de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, no se aprecia que se hubiese detallado el contenido de dicha "póliza", o bien que entre la documentación adjunta a tal escrito se encontrara la misma, o por lo menos la indicación de en cual rubro de la plataforma del "SIF" podría hacerse visible para que la responsable pudiera en su caso hacer una valoración de ésta en su dictamen, menos aún los argumentos relativos a la naturaleza del registro contable.

Luego, esta Sala también advierte que el registro de dicha "póliza" en el "SIF" aconteció el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, una fecha posterior a la fecha del escrito de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones que es del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

(Imagen 2)



En ese sentido, no resulta lógico que la autoridad estuviera en aptitud de revisar el contenido de dicha "póliza" al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, si su registro aconteció con una fecha posterior.

Lo anterior, no obstante a que aún se encontrara en tiempo para registrarla, pues si bien el requerimiento de **veintidós de septiembre** le fue notificado al partido con esa misma fecha, dando un plazo de 5 día hábiles para su contestación, los cuales fenecieron el **veintinueve de septiembre** (fecha en que se registró la "póliza" en el "SIF"), también es que, al dar respuesta con escrito del día veintiséis de septiembre, era en ese momento en que debía explicar a la autoridad la documentación que avalaba su dicho, y en el caso la comprobación de la corrección del error contable o bien los ajustes pertinentes, pero ello no aconteció.

Esto, pues corresponde a los sujetos fiscalizados exhibir o indicar los documentos que acrediten su dicho al momento en que desahogan su derecho de defensa, que es precisamente al dar respuesta al oficio de errores y



omisiones, pero en el caso ello no fue así; por lo que estimar que la responsable no revisó ni valoró el contenido de la "póliza" cuando ésta, no fue identificada desde el momento en que se dio respuesta al oficio de errores y omisiones, implicaría una carga adicional para la autoridad quien debería revisar todos y cada uno de los apartados que integran el SIF, a efecto de ubicar la o las constancias que presuntamente se han cargado con el fin de dar respuesta a la observación formulada.

Por lo anterior, la prueba ofrecida por el partido recurrente en esta instancia, consistente en la "póliza número 5" con fecha de registro 29/09/2023 y fecha de operación 31/12/2022, no puede ser tomada en consideración por este órgano jurisdiccional al no haber sido identificada en su momento y con la debida oportunidad ante la autoridad responsable, esto es, al dar respuesta en su escrito de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ello atendiendo a que, al no haberse hecho las aclaraciones y precisiones respecto a las constancias pertinentes ante la autoridad fiscalizadora, ésta no estuvo en posibilidad de ubicarlas o en su caso desestimarlas, de ahí que su planteamiento resulte novedoso y por ende **inoperante**.¹⁰

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el recurso de apelación SG-RAP-17/2022.

.

¹⁰ Resulta aplicable la Tesis Aislada 2a. CXLIX/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 297.

Por lo anterior, ante lo inoperante de sus argumentos, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente; por correo electrónico, al Consejo General del INE; y, por estrados, para efectos de publicidad- a las demás personas interesadas. INFÓRMESE, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.